

02-09-1947

Set, 2/47

#4630

71/9603  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Procede ley por medio del cual  
se establece en la Rep. el servicio  
militar obligatorio.

0053

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
10 de septiembre, 1947.

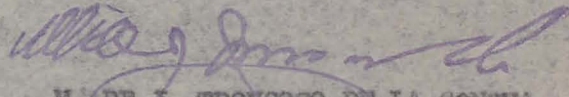
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.24201 de fecha 2 de septiembre y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece en la República el servicio militar obligatorio.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente del Senado.

o/-

81/9604



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Com. de Guerra y Marina  
9 sept/47

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Número: 24201

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

2-SET 1947

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se establece en la República el servicio militar obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco, en los casos y en la forma que el proyecto de ley señala explícitamente.

De acuerdo con el proyecto de ley, el sistema de enganche o reenganche voluntario previsto por disposiciones legales sería mantenido para la integración de las fuerzas armadas en los servicios activos, de modo que, de aprobarse el proyecto, tendríamos un sistema mixto, hasta que, en el futuro, pueda quedar establecido un sistema único y uniforme para la organización del servicio militar activo.

Con el sistema que se establece en el proyecto de ley daremos un paso de avance en nuestra organización democrática de la cual el servicio militar igualitario para todos es uno de los cimientos esenciales.

Dada la paz y el orden que reinan sólidamente en el país como fruto de la educación cívica que hemos conquistado en los

P1/9603

últimos años, y del funcionamiento legal y eficaz de todas las instituciones del Estado, estoy seguro de que la prestación del servicio militar obligatorio por la juventud dominicana se estimará como un honor y un privilegio envidiables, y no como una carga, según acontecía en pasadas épocas, en que los reclutamientos arbitrarios, no igualitarios y circunstanciales, desacreditaron injustamente un sistema que, bien organizado y con una finalidad elevada desde el punto de vista cívico, debe gozar del mejor crédito en los países verdaderamente democráticos.

He querido aprovechar precisamente el momento en que las fuerzas armadas de la República cuentan con mayor contingente y potencialidad, para establecer el servicio militar obligatorio, de modo de hacer resaltar así ante la conciencia pública que no se trata ahora, como en épocas pretéritas, de un expediente destinado al fortalecimiento político de un determinado régimen, sino de la creación de una institución permanente, para hoy y para mañana, necesaria a la preparación cívica de la juventud y a la seguridad exterior de la República.

Aunque del proyecto de ley resulta que el servicio militar obligatorio ordinario debe realizarse entre los dieciocho a los diecinueve años, se dispone en él que la inscripción en el censo militar se realice al cumplimiento de los diecisiete años, a fin de que al verificarse los sorteos para la selección de los que deban prestar servicio activo por un año, ya estén constituidos los censos militares en cada demarcación.

El servicio militar se limita a los nacionales dominicanos del sexo masculino, quedando por consiguiente fuera del alcance

de la ley, en esta materia, los extranjeros y las mujeres.

La obligatoriedad del servicio favorece a todas las armas que constituyen las fuerzas armadas de la República, y así los que sean seleccionados podrán ser asignados, según la mejor conveniencia de las distintas armas y de los jóvenes escogidos, al Ejército propiamente dicho, al Cuerpo de Aviación o a la Marina de Guerra.

El tiempo de servicio obligatorio ordinario será de un año en tiempo de paz, pero este tiempo se reducirá a nueve meses para los que realicen el servicio de un modo notablemente satisfactorio.

A fin de que la instrucción y el entrenamiento militares alcancen a toda la juventud, no sólo a la seleccionada por los sorteos sino también a la no seleccionada, el proyecto dispone que los que no sean seleccionados recibirán esa instrucción y ese entrenamiento por un período de noventa días.

Las selecciones se harán por sorteos en cada demarcación militar, en forma proporcional a la población de la demarcación correspondiente, y hasta llenarse el cupo para todo el país que sea señalado cada año, de modo que sólo un pequeño porcentaje de la juventud de cada localidad será llamado en tiempo de paz al servicio militar activo.

Los jóvenes que hayan prestado servicio militar activo podrán continuar en las fuerzas armadas de la República cuando así lo deseen voluntariamente, de acuerdo con su vocación.

El proyecto de ley, después de referirse a la constitución de las fuerzas activas, crea tres fuerzas de reserva: la reserva

ordinaria, integrada por los ciudadanos de dieciocho a treinta y cinco años, cuya obligación al servicio militar sólo existirá en tiempo de emergencia, y cuyo entrenamiento militar será objeto de los reglamentos; la reserva especial, integrada por los ciudadanos de treinticinco a cincuenticinco años, que sólo estará obligada al servicio militar en tiempo de guerra y que no estará sujeta a entrenamiento fuera de ese tiempo; y la reserva de militares veteranos, constituida por los miembros de la ordinaria y la especial que hubiesen prestado servicio activo.

La llamada al servicio activo de las reservas se hará por orden de clases, según es de rigor en estos casos.

Las reservas constituirán normalmente una fuerza militar pasiva, de modo que no la alcanza la incapacidad para el sufragio, y así se hace constar en el proyecto de ley, reiterándose la disposición que al efecto hay en el mismo sentido en la Ley Electoral, desde el año 1926.

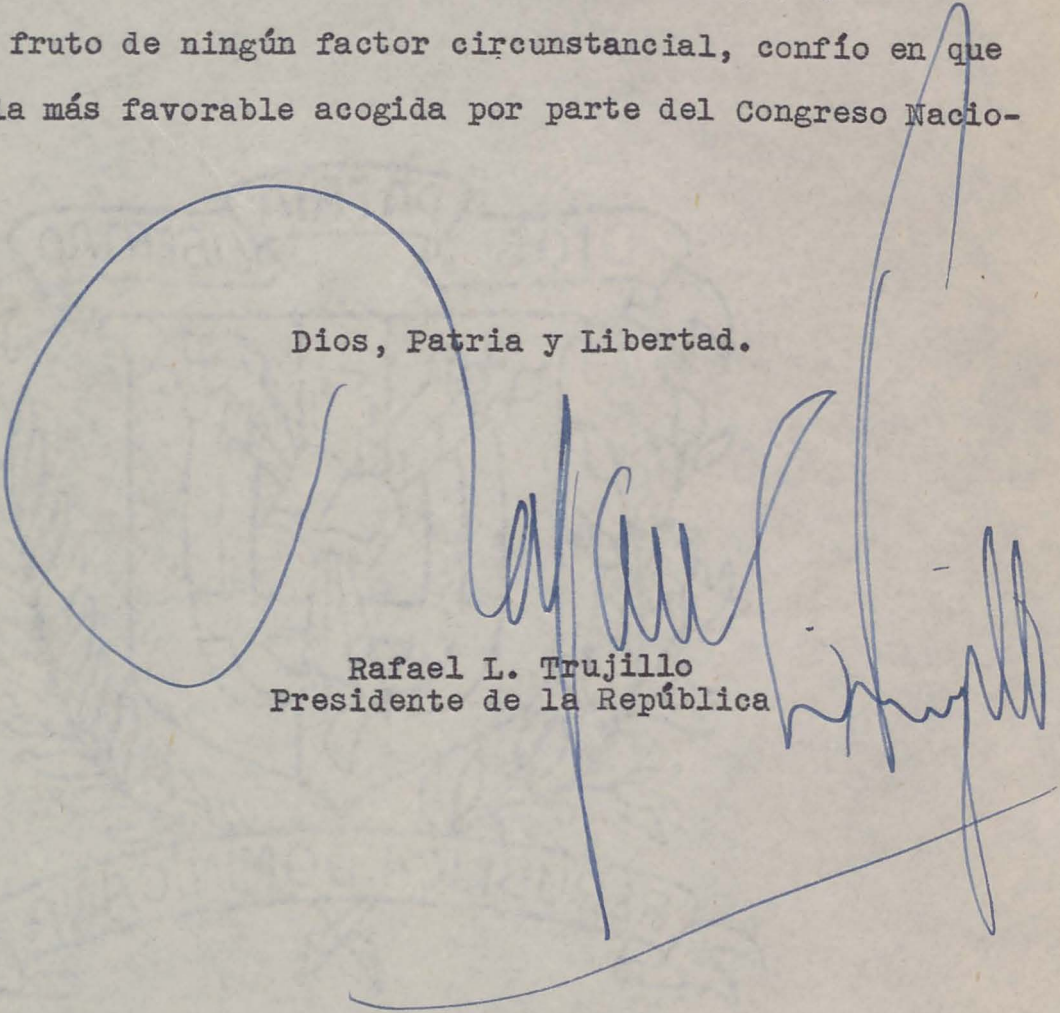
He trazado en las líneas anteriores el cuadro fundamental del importante proyecto de ley que someto a la deliberación legislativa. El proyecto contiene también disposiciones sobre los casos de exención del servicio militar, sobre la institución que debe decidir los casos de exención en la eventualidad de controversias, las penas que se establecen para los que no cumplan las obligaciones que la ley prescribe, -materia esta que ha sido objeto de una cuidadosa graduación- y la jurisdicción que debe conocer de los casos penales, que será la jurisdicción penal ordinaria.

En fin, el proyecto de ley dispone su entrada en vigor cuan-

do el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos previstos en el mismo.

Dado el aliento cívico de este proyecto de ley, en cuyos lineamientos he venido meditando desde hace años, y que no es por tanto fruto de ningún factor circunstancial, confío en que merecerá la más favorable acogida por parte del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Art. 1.- Las fuerzas armadas de la República en servicio activo se integrarán por enganche o reenganche voluntario, según está previsto por disposiciones legales, y por la prestación del servicio militar obligatorio que se establece en la presente ley.

Art. 2.- Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará sujeto al servicio militar personal obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco.

Art. 3.- Para el efecto del artículo anterior, deberá inscribirse al cumplir los diecisiete años en el censo militar de la demarcación en que tenga su domicilio, o en que haya tenido su último domicilio si se encuentra fuera del país. En la misma obligación estarán todos los ciudadanos del sexo masculino hasta los cincuenticinco años.

Art. 4.- Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará en la obligación de prestar servicio militar personal y activo de carácter ordinario en las armas a que sea asignado, dentro del año en que cumpla los dieciocho años.

Art. 5.- El tiempo de servicio obligatorio ordinario será de un año en tiempo de paz, e indefinido hasta los treinticinco años en tiempo de emergencia y hasta los cincuenticinco años en tiempo de guerra.

Art. 6.- El ingreso al servicio militar ordinario se hará por sorteos en cada demarcación militar, en forma proporcional a la población de la demarcación, y hasta llenarse el cupo proporcional para todo el país que señalará para cada año la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.- Los jóvenes que no sean señalados por el sorteo para el servicio militar ordinario de un año, recibirán instrucción y entrenamiento militares dentro de su demarcación por un período de noventa días, en la forma que sea

EL CONGRESO NACIONAL

1º LEGISLATURA *10* *10* *19* *XII*

REGISTRADA AL No. *10* *10*

an el folio *16* del libro let. *2*  
No. *16* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y *10* por el Senador

*Quinto*

y consta de *10* folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas  
y *10* en apuntes

Ciudad Trujillo, *10* de *Septiembre* *19* *XII*

*A. E. Haura*

Teje de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

## Ley sobre el servicio militar obligatorio.

2

ASUNTO:

PAG.

reglamentada, y estarán en la obligación de presentarse a la autoridad militar correspondiente cuando sean llamados con tal objeto. Esta instrucción y entrenamiento no se reputarán servicio activo.

Art. 7.- El tiempo de servicio ordinario se reducirá a nueve meses para aquellos jóvenes que lo realicen de un modo notablemente satisfactorio, lo que se acreditará en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 8.- En los casos de emergencia, todos los ciudadanos dominicanos en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, aunque hayan prestado ya su servicio militar ordinario, y siempre que no hayan cumplido la edad de treinticinco años, estarán sujetos al servicio militar personal, obligatorio y activo, y podrán ser llamados a dicho servicio.

Párrafo I.- Los ciudadanos de dieciocho a treinticinco años que no estén en servicio activo, constituyen la reserva militar ordinaria.

Párrafo II.- Los miembros de la reserva militar ordinaria, aunque hayan recibido la instrucción y entrenamiento previstos en el artículo 6, Párrafo único de esta ley, estarán en la obligación de presentarse a la autoridad militar de su demarcación, en la forma que sea reglamentada, para el completamiento de su instrucción y entrenamiento militares.

Art. 9.- Los ciudadanos de más de treinticinco años y menos de cincuenticinco años constituyen la reserva militar especial y sólo serán llamados al servicio militar obligatorio activo en caso de guerra.

Art. 10.- Los miembros de la reserva militar ordinaria y los de la reserva militar especial que hubiesen prestado servicio activo constituirán la reserva de militares veteranos y tendrán la organización que sea establecida por reglamentos, pero sin obligación de prestar servicio militar activo cuando no se trate de los casos ya previstos.

Art. 11.- La llamada al servicio activo de la reserva militar ordinaria y de la reserva militar especial, incluyendo los reservistas veteranos, será hecha, con la previa aprobación del Presidente de la República, por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por orden de clases.

COPIA DE LA LEY

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. 19 X 7  
REGISTRADA AL No. 10 de  
en el folio... del libro letra...  
No. X de... de esientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... *Caracas*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 10 de *Septiembre* 19 X 7  
*H. de la Cruz*  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre el servicio militar obligatorio.

PAG. 3

Art. 12.- Los ciudadanos que hayan prestado servicio militar obligatorio activo podrán continuar en las fuerzas armadas de la República, después de cumplida su obligación, mediante el enganche o reenganche voluntarios, en la forma que establezcan los reglamentos.

Art. 13.- La incapacidad para el sufragio sólo alcanza a los ciudadanos que estén en servicio militar activo, pero no a los miembros de las reservas.

Art. 14.- Estarán exentos del servicio militar obligatorio las mujeres, los enfermos, los inválidos, los que carezcan completamente de la aptitud física o mental necesaria para los menesteres militares, y los que el Poder Ejecutivo exonere del servicio militar por razones atendibles.

Art. 15.- No podrán ser miembros de los cuerpos militares los extranjeros; los condenados a penas criminales, ni los individuos incapacitados para el servicio militar por sentencias legales, mientras no obtengan la rehabilitación.

Art. 16.- Los obligados a la inscripción militar prevista en el artículo 3 de esta ley que no la realicen, serán sentenciados a prisión correccional de seis meses y en virtud de la sentencia se ordenará la inscripción de oficio. Esta pena se pronunciará, sin aplicación de cualquier otra ley sobre menor edad, por el Tribunal Penal ordinario.

Art. 17.- Los ciudadanos que se abstengan o nieguen a concurrir a la llamada al servicio militar en los casos en que se encuentren obligados al mismo legalmente, o que realicen maniobras fraudulentas para evadir el cumplimiento de esa obligación, serán sentenciados a las siguientes penas por el Tribunal Penal ordinario: en tiempo de paz, a prisión correccional de uno a dos años; en períodos de emergencia, a trabajos públicos por un período de tres a cinco años; en tiempo de guerra, a trabajos públicos por un período de cinco a diez años.

Art. 18 $\frac{1}{2}$ - Serán sentenciadas por el Tribunal Penal ordinario a prisión correccional por un período de seis meses a dos años, las personas que, por medio de la expedición de certificados, documentos u otros expedientes, ayuden a una persona obligada a cumplir un deber prescrito por esta ley, a evadir fraudulentamente el cumplimiento del mismo.

Párrafo.- En tiempo de emergencia, la pena será de reclusión por un período de dos a tres años, y en tiempo de guerra, por un período de tres a cinco años.

Art. 19.- En todos los casos, los sentenciados quedarán incapacitados para el

10 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No 10 de 1912

en el folio del libro letro

No. X6 de orden de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, de 10 de Agosto de 1912

lefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre el servicio militar obligatorio.

ASUNTO:

PAG. 4

desempeño de toda función o empleo públicos, por un período de tiempo igual al de la pena principal, a contar del cumplimiento de ésta.

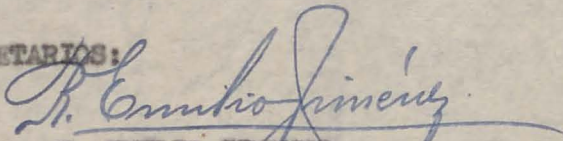
Art. 20.- Toda reclamación relativa a exención o exoneración de los servicios militares previstos por esta ley, será resuelta en primera y última instancia y sin otro recurso por una Junta de Excepciones nombrada por el Poder Ejecutivo, cuya composición y funcionamiento serán regulados por los reglamentos.

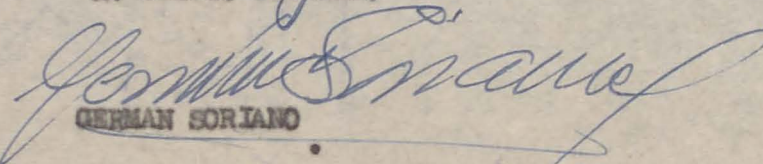
Art. 21.- Los reglamentos del Poder Ejecutivo especificarán las demarcaciones militares en que estará dividida la República para los fines de esta ley; la forma de realización y mantenimiento del censo militar; la forma de inscripción de los que se encuentren fuera del país; el punto de partida del año del servicio militar ordinario; la forma de celebración de los sorteos para el servicio militar ordinario; la forma de instrucción y entrenamiento de los jóvenes no señalados por el sorteo para el servicio militar ordinario, así como de los reservistas ordinarios y veteranos; la forma de acreditamiento de los servicios notablemente satisfactorios; la organización y funcionamiento de la Junta de Excepciones; y todo lo relativo a la ejecución de esta Ley.

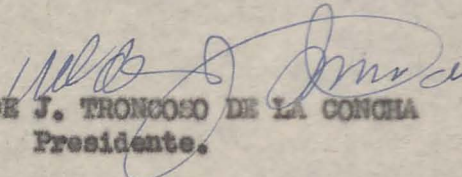
Art. 22.- La presente ley entrará en vigor tan pronto como el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos previstos en el artículo 21 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

  
 R. EMILIO JIMÉNEZ.

  
 GERMAN SORIANO

  
 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
 Presidente.

COMUNICACION

100

1<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19 X 7*  
 REGISTRADA AL No. *10* del libro letra *2*  
 en el folio *X6* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *cinco* hojas escritas en maquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, *10 de Sept. 19 X 7*  
*F. Huelga*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Número:

Art. 1.- Las fuerzas armadas de la República en servicio activo se integrarán por enganche o reenganche voluntario, según está previsto por disposiciones legales, y por la prestación del servicio militar obligatorio que se establece en la presente ley.

Art. 2.- Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará sujeto al servicio militar personal obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco

Art. 3.- Para el efecto del artículo anterior, deberá inscribirse al cumplir los diecisiete años en el censo militar de la demarcación en que tenga su domicilio, o en que haya tenido su último domicilio si se encuentra fuera del país, En la misma obligación estarán todos los ciudadanos del sexo masculino hasta los cincuenticinco años.

Art. 4.- Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará en la obligación de prestar servicio militar personal y activo de carácter ordinario en las armas a que sea asignado, dentro del año en que cumpla los dieciocho años.

Art. 5.- El tiempo de servicio obligatorio ordinario será de un año en tiempo de paz, e indefinido hasta los treinticinco años en tiempo de emergencia y hasta los cincuenticinco años en tiempo de guerra.

Art. 6.- El ingreso al servicio militar ordinario se hará

por sorteos en cada demarcación militar, en forma proporcional a la población de la demarcación, y hasta llenarse el cupo proporcional para todo el país que señalará para cada año la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.- Los jóvenes que no sean señalados por el sorteo para el servicio militar ordinario de un año, recibirán instrucción y entrenamiento militares dentro de su demarcación por un período de noventa días, en la forma que sea reglamentada, y estarán en la obligación de presentarse a la autoridad militar correspondiente cuando sean llamados con tal objeto. Esta instrucción y entrenamiento no se reputarán servicio activo.

Art. 7.- El tiempo de servicio ordinario se reducirá a nueve meses para aquellos jóvenes que lo realicen de un modo notablemente satisfactorio, lo que se acreditará en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 8.- En los casos de emergencia, todos los ciudadanos dominicanos en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, aunque hayan prestado ya su servicio militar ordinario, y siempre que no hayan cumplido la edad de treinticinco años, estarán sujetos al servicio militar personal, obligatorio y activo, y podrán ser llamados a dicho servicio.

Párrafo I.- Los ciudadanos de dieciocho a treinticinco años que no estén en servicio activo, constituyen la reserva militar ordinaria.

Párrafo II.- Los miembros de la reserva militar ordinaria, aunque hayan recibido la instrucción y entrenamiento previstos en el artículo 6, Párrafo único de esta ley, estarán en la obligación de presentarse a la autoridad militar de su demarcación, en la forma que sea reglamentada, para el completamiento de su instrucción y entrenamiento militares.

Art. 9.- Los ciudadanos de más de treinticinco años y menos de cincuenticinco años constituyen la reserva militar especial y

sólo serán llamados al servicio militar obligatorio activo en caso de guerra.

Art. 10.- Los miembros de la reserva militar ordinaria y los de la reserva militar especial que hubiesen prestado servicio activo constituirán la reserva de militares veteranos y tendrán la organización que sea establecida por reglamentos, pero sin obligación de prestar servicio militar activo cuando no se trate de los casos ya previstos.

Art. 11.- La llamada al servicio activo de la reserva militar ordinaria y de la reserva militar especial, incluyendo los reservistas veteranos, será hecha, con la previa aprobación del Presidente de la República, por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por orden de clases.

Art. 12.- Los ciudadanos que hayan prestado servicio militar obligatorio activo podrán continuar en las fuerzas armadas de la República, después de cumplida su obligación, mediante el enganche o reenganche voluntarios, en la forma que establezcan los reglamentos.

Art. 13.- La incapacidad para el sufragio sólo alcanza a los ciudadanos que estén en servicio militar activo, pero no a los miembros de las reservas.

Art. 14.- Estarán exentos del servicio militar obligatorio las mujeres, los enfermos, los inválidos, los que carezcan completamente de la aptitud física o mental necesaria para los menesteres militares, y los que el Poder Ejecutivo exonere del servicio militar por razones atendibles.

Art. 15.- No podrán ser miembros de los cuerpos militares los extranjeros; los condenados a penas criminales, ni los individuos incapacitados para el servicio militar por sentencias legales, mientras no obtengan la rehabilitación.

Art. 16.- Los obligados a la inscripción militar prevista en el artículo 3 de esta ley que no la realicen, serán sentenciados a

prisión correccional de seis meses y en virtud de la sentencia se ordenará la inscripción de oficio. Esta pena se pronunciará, sin aplicación de cualquier otra ley sobre menor edad, por el Tribunal Penal ordinario.

Art. 17.- Los ciudadanos que se abstengan o nieguen a concurrir a la llamada al servicio militar en los casos en que se encuentren obligados al mismo legalmente, o que realicen maniobras fraudulentas para evadir el cumplimiento de esa obligación, serán sentenciados a las siguientes penas por el Tribunal Penal ordinario: en tiempo de paz, a prisión correccional de uno a dos años; en períodos de emergencia, a trabajos públicos por un período de dos a cinco años; en tiempo de guerra, a trabajos públicos por un período de cinco a diez años.

Art. 18.- Serán sentenciadas por el Tribunal Penal ordinario a prisión correccional por un período de seis meses a dos años, las personas que, por medio de la expedición de certificados, documentos u otros expedientes, ayuden a una persona obligada a cumplir un deber prescrito por esta ley, a evadir fraudulentamente el cumplimiento del mismo.

Párrafo.- En tiempo de emergencia, la pena será de reclusión por un período de dos a tres años, y en tiempo de guerra, por un período de tres a cinco años.

Art. 19.- En todos los casos, los sentenciados quedarán incapacitados para el desempeño de toda función o empleo públicos, por un período de tiempo igual al de la pena principal, a contar del cumplimiento de ésta.

Art. 20.- Toda reclamación relativa a exención o exoneración de los servicios militares previstos por esta ley, será resuelta en primera y última instancia y sin otro recurso por una Junta de Excepciones nombrada por el Poder Ejecutivo, cuya composición y funcionamiento serán regulados por los reglamentos.

Art. 21.- Los reglamentos del Poder Ejecutivo especificarán las demarcaciones militares en que estará dividida la República pa-

ra los fines de esta ley; la forma de realización y mantenimiento del censo militar; la forma de inscripción de los que se encuentren fuera del país; el punto de partida del año del servicio militar ordinario; la forma de celebración de los sorteos para el servicio militar ordinario; la forma de instrucción y entrenamiento de los jóvenes no señalados por el sorteo para el servicio militar ordinario, así como de los reservistas ordinarios y veteranos; la forma de acreditamiento de los servicios notablemente satisfactorios; la organización y funcionamiento de la Junta de Excepciones; y todo lo relativo a la ejecución de esta ley.

Art. 22.- La presente ley entrará en vigor tan pronto como el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos previstos en el artículo 21 de la presente ley.

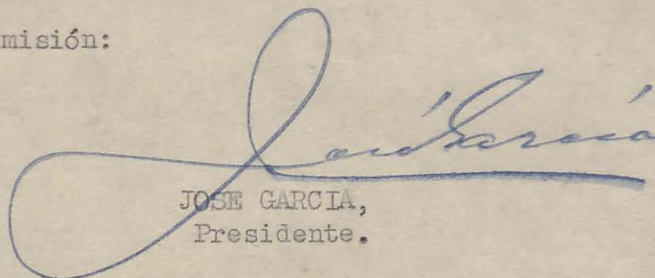
DADA      &      &      &

Señores senadores:

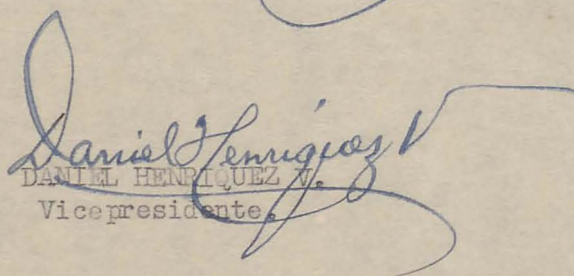
La Comisión Permanente de Guerra y Marina ha estudiado detenida y cuidadosamente el trascendental proyecto de Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, sometido al Senado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 2 de septiembre de 1947.

Ese proyecto de ley, una elocuente prueba más de la sagacidad patriótica y de los empeños de engrandecimiento nacional que caracterizan al Generalísimo Trujillo, está tan correctamente elaborado y responde de manera tan ostensible a los nobles fines de mantener y preservar la seguridad de la Nación, que esta Comisión Permanente, haciendo suyos los elevados conceptos emitidos en el mensaje por el Honorable Presidente de la República, se complace en recomendar al Senado le imparta su aprobación; salvo mejor parecer de la Sala.

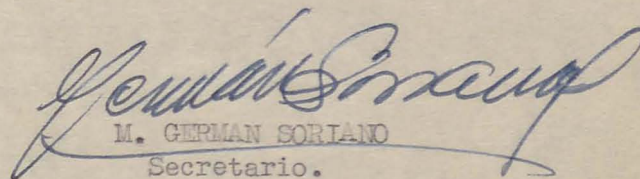
La Comisión:



JOSE GARCIA,  
Presidente.



DANIEL HENRIQUEZ,  
Vicepresidente.



M. GERMAN SORIANO  
Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Septiembre 10, 1947.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3794

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
11 de septiembre, 1947.

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 52 de fecha 10 de septiembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se establece en la República el servicio militar obligatorio.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

8/1947

0052

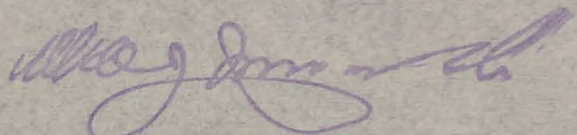
Ciudad Trujillo, D. S. D.  
10 de septiembre, 1947.

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece en la República el servicio militar obligatorio.

Le saluda muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente del Senado.

Anexo: Copia del mensaje No. 24201 del Honorable Presidente de la República, de fecha 2 de setiembre del 1947.

o/-

20/9449



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25693

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de septiembre, 1947

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a usted que la Ley recientemente votada por el Congreso Nacional, en virtud de la cual se establece en la República el servicio militar obligatorio, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1520.

Saluda a usted muy atentamente,

Teófilo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc  
am/ff.